



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente CEDHV/3VG/DAV/0554/2019

Recomendación 36/ 2024

Caso: Omisión del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de V1 por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz

Autoridades Responsables: Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5 y V6

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE..... 2

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA 2

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....3

SITUACIÓN JURÍDICA..... 3

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.....3

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....4

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN5

V. HECHOS PROBADOS.....5

VI. OBSERVACIONES.....5

VII. DERECHOS VIOLADOS7

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA.....7

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO 27

IX. PRECEDENTES 33

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS 33

RECOMENDACIÓN N° 36/202433

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 23 de abril de 2024, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CEDHV/3VG/DAV/0554/2019¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita², constituye la **Recomendación 036/2024**, que se dirige a la siguiente autoridad en carácter de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE)**. De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN**: Con fundamento en los artículos 3 fracción XXXIII, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 56 fracción III y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la Ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la **Recomendación 36/2024**.

4. Así mismo, en términos del artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se omite mencionar el nombre de la víctima directa menor de edad, atendiendo a que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales. Por ello, se le identificará como **VI**, y su nombre será resguardado en sobre cerrado anexo a la presente.

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos, y en cumplimiento a la Circular CEDHV/UAR/04/2023 de fecha 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo Autónomo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. El 19 de junio de 2019, V2 presentó queja en contra de la Fiscalía General del Estado, por los siguientes hechos:

"...El suscrito V2...ante usted expongo mi deseo de interponer formal queja en contra de personal adscrito a la Fiscalía General del Estado de Veracruz por hechos que considero violatorios de mis derechos humanos y que a continuación narro:-----

*El suscrito es la parte denunciante en la carpeta [...], misma que se inició el día veinticuatro de febrero del año 2017 con motivo de la desaparición de mi hijo, de nombre V1, en la cual, dentro de mi declaración de ese mismo día hice del conocimiento de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de las personas que probablemente lo tenían privado de su libertad y del posible paradero de mi hijo, mismo que era [...] Colonia [...] del municipio de [...], Veracruz, por lo cual fui informado por parte del comandante de la policía ministerial del cual no recuerdo su nombre, que se iba a investigar en dicho domicilio, sin embargo, cabe señalar que dicha autoridad nunca se dio a la tarea de investigar sobre el lugar en referencia, asimismo, al pasar del tiempo no he visto avance en la investigación dentro de esta carpeta, con relación a lo anterior me permito anexar como pruebas el acta de nacimiento de mi hijo, mi constancia de víctima indirecta así como mi relato de hechos asentado bajo el número de oficio UIPJ/DVII/TIH/723/2017.-----
- Es por lo antes narrado que interpongo formal queja en contra de Fiscalía General del Estado de Veracruz y la Policía Ministerial o de quien resulte responsable, por las omisiones, falta de investigación o dilación dentro de la carpeta de investigación número [...], así como en contra de todos y cada una de los servidores públicos que en su momento tuvieron a cargo mi carpeta...." (Sic). -----*

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios cuasi jurisdiccionales. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

8. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

9. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV³, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*– toda vez que se trata de omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar violaciones a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.
- b) En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
- c) En razón del **lugar** –*ratione loci*–, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata⁴. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 24 de febrero de 2017, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

10. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a. Analizar si la FGE omitió integrar con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...]⁵, iniciada el 24 de febrero de 2017 con motivo de la desaparición de V1.

³ ARTÍCULO 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

⁴ RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017

⁵ Inicialmente radicada como Carpeta de Investigación [...].

b. Determinar si la omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V2, V3, V4, V5 y familiares de V1.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

11. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a. Se recabó el escrito de queja de V2.
- b. Se solicitaron informes a la FGE, en relación al trámite e integración de la Carpeta de Investigación [...].
- c. Se realizó la inspección ocular de las constancias que integran la Carpeta de Investigación [...].
- d. Se realizó entrevista de identificación de impactos psicosociales a V2.
- e. Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

12. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a. La FGE omitió integrar con la debida diligencia la Carpeta de Investigación [...], iniciada el 24 de febrero de 2017 con motivo de la desaparición de V1.
- b. La omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituye una victimización secundaria en perjuicio V2, V3, V4, V5 y V6 familiares de V1.

VI. OBSERVACIONES

13. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁶; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los

⁶ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda⁷.

14. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁸.

15. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁹.

16. En esa tesitura, resulta pertinente puntualizar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

17. En concordancia con lo anterior, la Corte IDH ha establecido que las diligencias realizadas dentro de una investigación deben ser valoradas en su conjunto y no compete, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación. En efecto, con el análisis del cumplimiento de la debida diligencia no se pretende sustituir o establecer modalidades específicas de investigación y juzgamiento, sino constatar si se violaron o no obligaciones Convencionales en materia de derechos humanos¹⁰.

⁷ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁸ Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. párr. 138.

⁹ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

¹⁰ Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018, párr. 118.

18. De este modo, se tiene la posibilidad de examinar los procedimientos de investigación, a fin de determinar fallas en la debida diligencia¹¹. Para ello, deberá verificarse si existe un notorio o flagrante apartamiento de las diligencias mínimas que se deben efectuar en este tipo de situaciones¹².

19. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la FGE comprometen su responsabilidad institucional¹³ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

20. Bajo esta lógica, es necesario hacer notar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional¹⁴.

21. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

22. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA

23. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

24. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos otorgándoles el reconocimiento de “parte”

¹¹ Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018, párr. 178.

¹²Corte IDH. Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 103.

¹³ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹⁴ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa¹⁵.

25. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹⁶.

26. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social.

27. En el caso que nos ocupa, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de investigar la desaparición de V1, y que las víctimas indirectas tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.

28. Al respecto, la Corte IDH afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de los actos ilícitos.

29. En este sentido, el Estado debe iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, para determinar y acreditar cualquier violación a derechos humanos o ilícitos, pues es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole¹⁷. Aunque ésta es una obligación de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹⁸.

30. Por tanto, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito¹⁹. El Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación²⁰.

31. Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, las normas internacionales en materia de derechos humanos exigen la realización

¹⁵ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

¹⁶ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217.

¹⁷ Corte IDH. Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81

¹⁸ Corte IDH. Caso Kawas Fernández vs. Honduras, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

¹⁹ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

²⁰ Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido²¹.

32. Con la finalidad de que los servidores públicos adscritos a la FGE tuviesen protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, el 19 de julio de 2011 fue publicado en el número ordinario 219 de la Gaceta Oficial del Estado, el Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, actualmente denominada FGE.

33. Dentro de las consideraciones del Acuerdo, fue señalado que su emisión obedecía a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias²².

34. En ese momento se requería de una herramienta que propiciara una investigación definida y homologada a nivel interno para los casos de personas desaparecidas, debido al aumento en el número de casos de este antisocial.

35. En el Acuerdo 25/2011 fueron establecidas las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, mismas que debían realizarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Esto, sin menoscabo del cumplimiento de los deberes establecidos en otros ordenamientos legales y reglamentarios. Dichos lineamientos fueron elaborados acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz en ese entonces.

36. Es evidente que, con el paso del tiempo es necesario evolucionar y mejorar los sistemas de derecho, en especial, de procuración de justicia²³.

37. Por lo anterior, para abonar a garantizar la debida diligencia en la investigación de la desaparición de personas, el 19 de diciembre de 2014, el Consejo Nacional de Seguridad Pública acordó la elaboración del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación

²¹ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

²² Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219. pág. 5.

²³ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de mayo de 2011. párr. 7.

del Delito de Desaparición Forzada²⁴ (Protocolo Homologado) de aplicación nacional, que contempla las mejores prácticas en materia de desaparición de personas para la investigación ministerial, pericial y policial de este delito, pues implementa nuevas actuaciones que tienen por objeto localizar de manera inmediata a la víctima, valiéndose de la tecnología y haciendo uso de todos los medios disponibles a su alcance y los principios de actuación para la atención digna y respetuosa hacia la víctima.

38. Mediante oficio ST/293/2015-08 de fecha 25 de agosto de 2015 se instruyó a todo el personal de la Fiscalía General del Estado la inmediata aplicación del Protocolo Homologado.

39. En éste, se establecen una serie de actos de investigación que deberán de agotarse para lograr la investigación efectiva de una desaparición, entre éstos: emitir alertas carreteras, financieras y migratorias; la geolocalización de vehículos y dispositivos móviles de la persona desaparecida; solicitar a hospitales, servicios médicos forenses, albergues, estaciones migratorias, centros de reclusión o cualquier centro de detención, la búsqueda de información en sus bases de datos; realizar una consulta a la Plataforma México a través de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación; la aplicación del Cuestionario AM; realizar declaraciones con testigos, amigos u otros familiares; verificar algunos lugares que frecuentara la persona; búsqueda de la huella dactilar en cartilla del servicio militar, licencia de manejo, pasaporte, credencial para votar; solicitar a la empresa telefónica el número IMEI del celular de la víctima, el tipo de plan de pago, si el número ha sido reasignado y las sábanas de llamadas con georreferenciación, registro de llamadas y mensajes entrantes y salientes; la inspección ministerial del lugar en donde ocurrió la desaparición o, en su caso, donde fue vista por última vez la persona desaparecida; la toma de muestras biológicas y elaboración del perfil genético de la persona desaparecida por parte de los servicios periciales; y la confronta de huellas dactilares con el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS).

40. Es de resaltar que el Protocolo Homologado implementa actuaciones que tienen por objeto localizar de manera inmediata a la víctima, valiéndose de tecnología y haciendo uso de todos los medios disponibles a su alcance.

41. En el caso que se analiza, la denuncia por la desaparición de V1 fue interpuesta en fecha 24 de febrero del 2017, por lo que el Protocolo Homologado se encontraba vigente; no obstante, el Fiscal a cargo de la Carpeta de Investigación [...] (FP) informó que dentro de la citada indagatoria practicó las diligencias contempladas en el Acuerdo 25/2011.

²⁴ Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

42. Al respecto, esta CEDHV verificó que además de la omisión en la aplicación de un protocolo de actuación obligatorio, lo cierto es que tampoco se dio cumplimiento a las diligencias mínimas establecidas en el Acuerdo 25/2011.

Incumplimiento del Acuerdo 25/2011

43. El mencionado Acuerdo señalaba que debían girarse diversos oficios de colaboración a distintas dependencias solicitando apoyo para la localización de la persona desaparecida²⁵, en cumplimiento a lo anterior, posterior a la interposición de la denuncia, FP emitió los siguientes oficios:

FUNDAMENTO LEGAL	AUTORIDAD DESTINATARIA	ASUNTO	OFICIO Y FECHA	FECHA DE ACUSE	RESPUESTA
Artículo 2 fracción II	Dirección del Centro de Información	Remitir el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas	2425 de 24/11/2019	Sin acuse	No requiere respuesta
Artículo 3 fracción IV	Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP)	Obtener muestras de ADN de la denunciante	717 de 24/02/2017	Entregado al denunciante	Sin respuesta ²⁶
Artículo 3 fracción IV	Agencia Veracruzana de Investigaciones (PM)	Ordenar práctica de diligencias de investigación	723/2017 de 24/02/2017	25/02/2017	315/2017 del 07/03/2017
Artículo 3 fracción V	Dirección General de Investigaciones Ministeriales	Notificar el inicio de la investigación	737/2017 de 24/02/2017	Sin acuse	No requiere respuesta
Artículo 3 fracción XII	DGSP	Informes sobre cadáveres no identificados	737/2017 de 24/02/2017	Entregado al denunciante	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso a)	Subprocuradurías Regionales		12212/2017 de 14/07/2017	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso c)	Secretaría de Seguridad Pública (SSP)		No obra constancia dentro de la indagatoria		

²⁵ Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas. Artículo 3, fracción VII. Solicitará, a la brevedad, mediante oficio, apoyo para la localización de la persona desaparecida, a través de: a) Subprocuradurías Regionales; b) Agencia Veracruzana de Investigaciones, con copia a la Coordinación Regional que corresponda; c) Secretaría de Seguridad Pública; d) Policía Estatal Conurbación o Coordinación de la Policía Intermunicipal que corresponda; e) Dirección de la Policía Municipal que corresponda; f) Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte que corresponda; g) Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado; h) Delegación de la Policía Federal en el Estado; i) Empresas de transporte tanto público como privado, hoteles, moteles y centros comerciales; j) Procuradurías Generales de Justicia de la República; y k) Tratándose de una persona del sexo femenino, a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).

²⁶ Dentro de la indagatoria se observó la recepción el 28 de septiembre de 2022 de la Opinión Técnica – Científica [...] elaborada por la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada de la FGR.

Artículo 3 fracción VII inciso d)	Policía Estatal conurbación o Policía Intermunicipal	Apoyo para la localización de la persona desaparecida			
Artículo 3 fracción VII inciso e)	Dirección de la Policía Municipal				
Artículo 3 fracción VII inciso f)	Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte				
Artículo 3 fracción VII inciso g)	Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado				
Artículo 3 fracción VII inciso h)	Delegación de la Policía Federal en el Estado				
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Empresas de transporte				
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Hoteles, moteles y centros comerciales	No obra constancia dentro de la indagatoria			
Artículo 3 fracción VIII	Albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales	9 oficios girados de fecha 24/02/2017	Sin acuse	2 respuestas en fechas 03/03/2017 y 06/03/2017	
Artículo 3 fracción VII inciso j)	Procuradurías Generales de Justicia de la República	716 de 24/02/2017	25/02/2017	Respuestas en múltiples fechas	
Artículo 4	Centro de Atención a las Víctimas del Delito	Buscar apoyo en materia de psicología para las víctimas o sus familiares	No obra constancia dentro de la indagatoria		

44. De conformidad al gráfico presentado anteriormente, se advierte que FP no actuó con proactividad ni exhaustividad, ya que de las **17 diligencias aplicables** y contempladas en el Acuerdo 25/2011, **1 fue diligenciada 5 meses después²⁷**, **1 solicitud fue girada hasta el año 2019²⁸**, y; **8 no obran dentro de la indagatoria.**

45. De lo anterior, se concluyó que solo 7 diligencias fueron requeridas de forma inmediata por FP, lo que representa un **índice del 41.18% de cumplimiento inmediato del Acuerdo 25/2011.**

²⁷ En el caso del oficio 12212/2017 de 14 de julio de 2017, dirigido a las Subprocuradurías Regionales para solicitar el apoyo en la búsqueda y localización de la víctima directa.

²⁸ Como se observa en el similar 2425 de 24 de noviembre de 2019, dirigido a la Dirección del Centro de Información para remitir el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas.

46. Al respecto, se debe tener en consideración que el objetivo de la elaboración de solicitudes de informes es lograr la obtención de datos que abonen a la localización de la víctima directa y la identificación de los probables responsables de su desaparición; sin embargo, al existir un retardo en su elaboración o bien al no emprender los esfuerzos necesarios para obtener una respuesta, se añade complejidad a la investigación, dificultando la posibilidad de obtener información relacionada con la desaparición, incumpliendo dicho objetivo, por tanto, no se consideran como diligencias efectivas en la integración de la indagatoria.

47. Como se observa, solo 3 solicitudes de información giradas por FP obtuvieron respuesta por parte de las autoridades requeridas, hecho que se traduce en un indicador del **17.65%** de efectividad.

48. Así, se tiene por acreditado que dentro de la Carpeta de Investigación [...], a pesar de haberse ordenado, no se dio cumplimiento al Acuerdo 25/2011.

Omisión de realizar diligencias de investigación de manera exhaustiva

49. Sin detrimento de lo anterior, lo cierto es que las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito²⁹. El Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas y actuar de manera proactiva y exhaustiva con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación³⁰.

50. En el caso bajo análisis, en su denuncia ante la FGE V2 señaló que la última vez que vio a V1 fue en fecha 05 de febrero de 2017, antes de salir de su domicilio para dirigirse a realizar una compra. Asimismo, informó que V1 no contaba con teléfono celular, y que éste en ocasiones solía viajar por cuestiones de trabajo, por lo que no le extrañó desconocer su paradero; no obstante, con el transcurso de los días comenzó a preocuparse al no saber de él, por lo que comenzó a buscarlo en distintos lugares hasta la fecha de interposición de su denuncia el 24 de febrero de 2017, radicándose la Carpeta de Investigación [...], posteriormente radicada bajo la nomenclatura [...].

51. Adicionalmente, hizo del conocimiento de FP que como resultado de las investigaciones que realizó por cuenta propia para la localización de V1, tuvo conocimiento que a su hijo lo tenían privado de su libertad en una casa de seguridad ubicada en una colonia del Municipio de Tihuatlán, precisando el nombre del propietario de dicho domicilio (PR), a quien responsabilizó de los hechos en agravio de V1.

²⁹ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

³⁰ Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

52. En el presente caso, se constató que el 24 de febrero de 2017, fecha de interposición de la denuncia, FP giró el oficio 723/2017 solicitándole a la PM avocarse a los hechos manifestados por V2.

53. Consecuentemente, en fecha 07 de marzo de 2017, la PM remitió el oficio 315/2017, por medio del cual informó a FP que al acudir al domicilio señalado por el denunciante, aseguraron un vehículo que contaba con reporte de robo, aportando el número de indagatoria relacionada con el vehículo. Asimismo, señalaron que por entrevistas a los vecinos del lugar, corroboraron que el domicilio se encontraba habitado por PR, a quien no encontraron en la fecha del aseguramiento; no obstante, anexaron al informe una fotografía de PR.

54. Durante 2 años y 6 meses posteriores a la recepción del informe de la PM, no se observó que FP ejecutara actos de investigación relacionados a los datos referidos *supra*, hasta que el 10 de septiembre de 2019, giró dos oficios para investigar el nombre del propietario del inmueble señalado por el denunciante³¹. Ambas solicitudes a pesar de contar con acuse de recepción por las instituciones destinatarias, no obtuvieron respuesta ni seguimiento puntual por FP, ya que éstas fueron reiteradas hasta el 14 de octubre de 2020, es decir 13 meses después de la solicitud inicial³². Finalmente, los requerimientos obtuvieron respuesta en sentido negativo el 10 y 29 de octubre de 2020³³.

55. Adicionalmente, en fecha 13 de octubre de 2020, se verificó la emisión del oficio 2635 dirigido a una Fiscal de la Sub Unidad Integral de Procuración de Justicia en Tihuatlán, a quien se le solicitaron informes respecto de la indagatoria en la que se dejó a disposición el vehículo con reporte de robo localizado en la ubicación aportada por el denunciante. La solicitud no ostentó acuse de entrega ni obtuvo respuesta.

56. En el caso que se analiza, se observó que a pesar de los señalamientos y datos aportados por el denunciante a la FGE, en contravención a lo establecido en el Acuerdo 25/2011, no desplegó acciones de manera inmediata ni exhaustiva tendientes a descartar la posible participación de PR en la desaparición de V1, ya que era una línea de investigación que surgió desde el inicio de la indagatoria y que no se agotó de manera diligente.

³¹ Oficio 3040/2019 dirigido al Director de Catastro Municipal y oficio 3041/2019 al Encargado del Registro Público de la Propiedad. Con acuse de recepción de 23/09/2019 y 24/09/2019, respectivamente.

³² A través de los oficios 2636 y 2637.

³³ Con los oficios RPP/PR/1376/2020 y número 37.

Omisiones en la aplicación del Protocolo Homologado.

57. Tal como se explicó en párrafos anteriores, el Protocolo Homologado es una compilación de las mejores prácticas en materia de desaparición de personas para la investigación ministerial; éste señala que los actos de investigación deben ser cumplimentados de manera inmediata y dentro de las primeras 72 horas después de interpuesta la denuncia por la desaparición de una persona. De acuerdo con el Protocolo, una vez recibida la denuncia con motivo de una persona desaparecida se deben implementar tres mecanismos de búsqueda: 1) acciones ministeriales urgentes durante las primeras 24 horas de la desaparición; 2) diligencias mínimas que deberán desahogarse durante las 24 y 72 horas posteriores a la desaparición; y, 3) mecanismo de búsqueda después de las 72 horas.

58. Derivado de los hechos manifestados por la denunciante, esta CEDHV observó que a pesar de que FP1 no acordó la aplicación del Protocolo Homologado, emitió oficios contemplados a desahogarse durante las 24 y 72 horas posteriores a la desaparición; sin embargo, la mayoría de las diligencias fueron realizadas fuera del término señalado en el Protocolo Homologado.

Diligencias que la FGE debió practicar entre las 24 y 72 horas

59. El Protocolo Homologado señala que si dentro de las primeras 24 horas posteriores a la denuncia, la persona no ha sido localizada, se debe implementar el mecanismo de búsqueda de las 24 a las 72 horas.

60. Dentro de las diligencias que éste comprende se encuentran la práctica de la entrevista Ante Mortem (AM) con los familiares³⁴.

61. Al respecto, se observó que la solicitud para la aplicación de la entrevista AM a los familiares de V1 fue elaborada por FP el 11 de mayo de 2021, a través del oficio 1319 dirigido a la DGSP³⁵. Es decir, transcurrieron más de 4 años desde el inicio de la indagatoria en fecha 24 de febrero de 2017 hasta la fecha la elaboración del requerimiento.

62. Finalmente, FP recibió la entrevista en fecha 28 de septiembre de 2022, como resultado de las gestiones realizadas ante otra dependencia que llevó a cabo la diligencia³⁶, constatándose que esta no se elaboró por iniciativa de la FGE.

³⁴ Página 41 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada

³⁵ Acuse de recepción de fecha 11 de mayo de 2021.

³⁶ La entrevista AM fue elaborada y remitida por la Fiscalía Especializada en Investigación en Delitos de Desaparición Forzada de la Fiscalía General de la República.

Omisiones en la obtención del perfil genético de los familiares de V1

63. La obtención del perfil genético de los familiares de la víctima directa, es una de las diligencias mínimas e inmediatas contempladas dentro del Acuerdo 25/2011³⁷. Asimismo, de acuerdo con el Protocolo Homologado, transcurridas las primeras 72 horas de la desaparición de una persona, se debe realizar la toma de muestras biológicas para la elaboración del perfil genético de la persona desaparecida, por parte de los servicios periciales³⁸. Así como la confronta con la Base del Sistema de Índice Combinado de ADN³⁹.

64. Al respecto, se documentó que el 24 de febrero de 2017, fecha de inicio de la indagatoria, FP solicitó la toma de muestras biológicas para la obtención del perfil genético de V2, padre de la víctima directa, a través del oficio 717 dirigido a la Delegación Regional de los Servicios Periciales, dicha solicitud fue entregada al denunciante para diligenciarla.

65. Si bien se puede presumir que la solicitud se entregó a V2 para agilizar el trámite, lo cierto es que FP no adoptó las medidas necesarias para verificar que el denunciante acudiera ante la DGSP para la práctica de la diligencia solicitada.

66. De los informes rendidos por la FGE y de las inspecciones realizadas por personal de esta CEDHV a la indagatoria, se verificó que desde la entrega de la solicitud al denunciante en fecha 24 de febrero de 2017, FP reiteró el requerimiento en fecha 10 de septiembre de 2019, es decir, más de 2 años y 6 meses después de la solicitud inicial. La solicitud, únicamente ostentó una nota de envío por el servicio de mensajería WhatsApp, por lo que no se tiene certeza que haya sido recibida por la institución destinataria.

67. Posteriormente, en fecha 10 de octubre de 2020, se constató la emisión del oficio 2628 por parte de FP, quien solicitó a la DGSP informara el estado que guardaban las muestras recabadas al denunciante. No se observó acuse de recepción por la DGSP.

68. Dos días después, en fecha 12 de octubre de 2020, se observó la comparecencia de V2, quien solicitó reiterar la elaboración del perfil genético. Asimismo, informó que una institución de carácter federal le recabó muestras de ADN para la elaboración y confronta de su perfil genético en la base de datos de

³⁷ Artículo 3, fracción IV Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

³⁸ Página 46 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.

³⁹ Numeral 3.2.1, del Mecanismo de Búsqueda Después de 72 horas del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

personas no identificadas, por lo cual también solicitó que se requiriera el dictamen emitido por la institución federal.

69. La solicitud del denunciante no mereció seguimiento por parte de FP, quien no emitió algún otro requerimiento a la DGSP para la obtención del dictamen en materia de genética del denunciante ni de que éste fuera gestionado ante la institución que lo elaboró, para su remisión a la indagatoria.

70. Más de 11 meses después de la comparecencia de V2, en fecha 06 de octubre de 2021, se observó la recepción de la opinión técnico-científica [...] a través de la cual la institución federal señaló que el perfil genético del denunciante fue confrontado, obteniendo resultados negativos a alguna coincidencia⁴⁰.

71. De lo anterior se concluye que la obtención del perfil genético fue solicitada con inmediatez por parte de FP; no obstante, éste se obtuvo por diligencias practicadas por otra dependencia, no por iniciativa propia de la FGE. Transcurriendo, así más de 4 años y 7 meses para que el perfil corriera agregado a la indagatoria, evidenciando que los servidores públicos de la FGE a cargo de la indagatoria por la desaparición de V1, no fueron exhaustivos para lograr a la brevedad posible la obtención del mencionado dictamen.

Omisión de la FGE de observar y respetar el principio del interés superior del niño en la investigación de la desaparición de V1

72. De acuerdo con la denuncia interpuesta por V2, V1 tenía [...] años al momento de su desaparición. En tal virtud, en atención al interés superior del niño, la FGE estaba obligada a actuar con una debida diligencia reforzada en la investigación de los hechos.

73. La omisión de FP de aplicar el protocolo vigente al momento de los hechos se tradujo en que no se activó el Mecanismo de Búsqueda inmediata contemplado en el Protocolo Homologado ante posible caso de la desaparición de una persona menor de edad, el cual señala que tratándose de niños, niñas y adolescentes se debe emitir la Alerta Amber⁴¹.

74. Al respecto, la Corte IDH señala que la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los niños, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a

⁴⁰ Elaborada y remitida por la Fiscalía Especializada en Investigación en Delitos de Desaparición Forzada de la Fiscalía General de la República.

⁴¹ Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, párr.1. Mecanismo de Búsqueda inmediata. Primeras 24 hrs. 1.2.4.

menores de edad. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad⁴².

75. También ha establecido que las niñas y los niños tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona⁴³.

76. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha precisado que la desaparición de los niños (tanto las desapariciones que se presuman forzadas como por terceros) es una circunstancia muy preocupante que debe motivar una acción inmediata de las autoridades públicas para investigar y determinar el paradero de la persona. La desaparición de un niño sitúa a éste en una situación de extrema vulnerabilidad pues lo separa de la protección habitual que recibe de las personas adultas que lo tienen a su cuidado y de las instituciones del Estado, y lo expone a posibles formas de violencia, abuso, explotación e incluso a la privación de su vida⁴⁴.

77. Así, la CIDH ha enfatizado la necesidad de que las autoridades públicas tomen en cuenta la gravedad y seriedad de la desaparición de un niño, niña o adolescente (NNA). La agilidad en la investigación y la búsqueda en las horas iniciales y en los primeros días es de crucial importancia en la ubicación del paradero del NNA y en la protección de su integridad personal⁴⁵.

78. Por su parte, la SCJN expone que el principio del interés superior de la niñez implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad⁴⁶.

79. En el presente caso, con la información otorgada por V2, teniendo en consideración la situación de vulnerabilidad de la víctima directa por ser una persona menor de dieciocho años, la FGE tenía el deber de realizar las investigaciones con la más estricta diligencia y redoblar esfuerzos para localizar a V1, al encontrarse visiblemente en riesgo su integridad física. Por tanto, la FGE tenía que hacer uso de su

⁴² Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párrafo 184.

⁴³ Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352

⁴⁴ CIDH. “Violencia, niñez y crimen organizado”. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 40/15. Publicado el 11 de noviembre de 2015, párr. 320.

⁴⁵ CIDH. “Violencia, niñez y crimen organizado”. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 40/15. Publicado el 11 de noviembre de 2015, párr. 3222.

⁴⁶ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 7/2016 (10a.), Publicada el 23 de septiembre de 2016 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

potestad investigadora y todas las herramientas legales a su alcance, en específico, del Protocolo de Alerta Amber.

80. En México, el 02 de mayo de 2012 se implementó el Programa Nacional Alerta AMBER México, el cual tiene como objetivo establecer los mecanismos para la búsqueda y pronta recuperación de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en riesgo inminente de sufrir daño grave a su integridad personal, por motivo de ausencia, desaparición, extravío, privación ilegal de la libertad, no localización o cualquier circunstancia donde se presuma la comisión de algún ilícito, ocurrido en territorio nacional⁴⁷. En Veracruz, el Protocolo de Alerta AMBER entró en vigor el 24 de abril de 2014⁴⁸.

81. Al respecto, el Protocolo establece en su numeral 5.2 inciso i), dentro de las Consideraciones Subjetivas para la activación, que para todos aquellos casos de niños, niñas y adolescentes desaparecidos que no sean recientes podrá utilizarse una Pre-Alerta. La Pre-Alerta podrá emplear la misma infraestructura de Alerta AMBER-Veracruz pero sin utilizar su logotipo ni la connotación de urgencia inmediata.

82. Al respecto, el Protocolo Alerta Amber Veracruz indica que los criterios mínimos para la activación de la alerta son: a) Que la persona desaparecida sea menor de 18 años de edad; b) Que la persona menor de edad se encuentre en peligro inminente de sufrir daño grave por motivo de ausencia, desaparición, no localización o cualquier circunstancia en que haya presunción de la comisión de algún delito ocurrido en territorio estatal; y c) Que exista información suficiente sobre el niño, niña o adolescente, así como datos de las circunstancias del hecho, tales como: nombre, la edad aproximada, sexo, media filiación, señas particulares, padecimientos o discapacidades, ropa que vestía y lugar en que fue visto por última vez, detalles de los hechos y, en su caso, la descripción de personas o vehículos involucrados⁴⁹.

83. En el caso en cuestión, de la información asentada en la denuncia de V2 se desprendían todos los datos mínimos para la activación de la pre-alerta. Sin embargo, aunque la FGE tenía conocimiento de que la víctima era una persona menor de 18 años y la situación de riesgo en la que se encontraba, esta medida no fue utilizada como una herramienta más para la localización de V1.

84. Lo anterior, pone en evidencia que la FGE no observó el interés superior del niño incumpliendo con ello la obligación reforzada de debida diligencia para investigar la desaparición de la víctima directa.

⁴⁷ Protocolo Nacional Alerta AMBER México, 02 de agosto de 2012, página 5.

⁴⁸ Acuerdo 10/2014 por el que se expide el Protocolo Alerta Amber-Veracruz, y por el que se establecen, los lineamientos de actuación de los agentes del ministerio público y agentes de la policía ministerial o acreditable, de la Procuraduría para su aplicación, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 23 de abril de 2014.

⁴⁹ Fracción V, numeral 5.1 incisos a), b) y c) Acuerdo 10/2014 publicado el 23 de abril de 2014 en la Gaceta Oficial del Estado, Protocolo Alerta Amber Veracruz.

Periodos de inactividad en la Carpeta de Investigación [...]

85. La Corte IDH ha destacado que la ausencia de actividad procesal ex officio por parte del órgano a cargo de la investigación compromete la seriedad y debida diligencia de la misma, ya que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan⁵⁰.

86. En el presente caso, existen cuatro periodos de inactividad, que ponen de manifiesto la falta de debida diligencia en la integración de la **Carpeta de Investigación [...]**. Dichos periodos de inactividad se detallan a continuación:

Periodos de inactividad	
Del 25 de abril de 2017 al 05 de agosto de 2018	15 meses y 9 días
Del 18 de septiembre de 2018 al 20 de mayo de 2019	08 meses y 02 días
Del 16 de diciembre de 2021 al 16 de agosto de 2022	08 meses
Del 13 de febrero de 2023 al 04 de octubre de 2023	07 meses y 20 días

87. De lo antes expuesto se puede advertir que los periodos de inactividad suman un total de **39 MESES**.

88. Resulta importante precisar que, si se toma en consideración que la Carpeta de Investigación [...] inició el 24 de febrero de 2017, hasta el último informe de la FGE recibido en esta CEDH en fecha 05 de octubre de 2023⁵¹, ésta se ha mantenido en trámite durante 6 años y 7 meses, equivalentes a 79 meses, por lo que se tiene por acreditado que dicha indagatoria ha permanecido inactiva el 49% del tiempo de su integración, es decir, más de 3 años y 3 meses de inactividad por parte de la FGE.

89. Cabe señalar que, en los periodos referidos *supra*, aunque se observa la recepción de oficios de autoridades que actuaban en colaboración a la investigación de la indagatoria, comparecencias del denunciante y la emisión de constancias de víctima indirecta, éstas no representan acciones proactivas por parte de la Fiscalía, por lo que no pueden considerarse como actuaciones que interrumpen los periodos de inactividad.

90. Por lo anterior, se tiene por acreditado que en la investigación de la desaparición de V1 existen omisiones en la aplicación del Protocolo Homologado y del Acuerdo 25/2011, evidentes periodos de inactividad, así como falta de proactividad y exhaustividad en el desarrollo de las diligencias, acorde a los estándares convencionales y constitucionales en la materia para la localización de V1, por lo que se concluye que la Carpeta de Investigación [...] no ha sido integrada con la debida diligencia.

⁵⁰ Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 159

⁵¹ Con el oficio FGE/FCEAIDH/CDH/7889/2023-II de 03 de octubre de 2023.

Obstaculización por parte de la FGE en las actividades de esta CEDHV para la investigación de los hechos narrados por V2

91. Como parte de las acciones de investigación emprendidas por esta CEDHV, la Tercera Visitaduría General solicitó a la FGE el acceso a la **Carpeta de Investigación [...]** iniciada por la desaparición de V1, así como diversos informes de la indagatoria de referencia.

92. No obstante, la FGE incumplió en reiteradas ocasiones con la obligación legal consagrada en el Artículo 28 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mismo que dispone que los servidores públicos estatales y municipales involucrados en asuntos de la competencia de este Organismo Autónomo deberán cumplir en sus términos con las peticiones que ésta les formule, así como facilitar el desempeño de la misma.

93. Al respecto, para realizar la primera inspección a las constancias que integraban la Carpeta de Investigación [...], esta CEDHV emitió 5 solicitudes⁵² hasta que finalmente la FGE brindó el acceso a una Visitadora de este Organismo Autónomo más de 8 meses después de la solicitud inicial⁵³.

94. Posteriormente, para la obtención de una actualización cronológica de los actos de investigación ejecutados por la FGE dentro de la indagatoria [...], esta Comisión realizó 4 requerimientos a la Institución para que solventara la información solicitada⁵⁴.

95. En el caso bajo análisis, las conductas desplegadas por la FGE representaron un obstáculo para la obtención de información respecto de los actos de investigación realizados.

2. Proceso de victimización secundaria, derivada de las omisiones de la FGE.

96. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria⁵⁵.

97. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto

⁵² A través de los oficios **CEDHV/3VG/147/2020** de 28 de febrero de 2020, **CEDHV/3VG/183/2020** de 18 de marzo de 2020, **CEDHV/3VG/448/2020** de 08 de octubre de 2020, **CEDHV/3VG/519/2020** de 27 de octubre de 2020 y **CEDHV/3VG/049/2021** de 05 de febrero de 2021.

⁵³ El periodo señalado no contempla los meses en los que esta CEDHV suspendió plazos y términos de acuerdo a la emisión de los Acuerdos 43/2020 y 91/2020 como medida preventiva frente al COVID-19.

⁵⁴ A través de los oficios **CEDHV/3VG/009/2022** de 10 de enero de 2022, **CEDHV/3VG/104/2022** de 03 de febrero de 2022, **CEDHV/3VG/127/2022** de 15 de febrero de 2022 y **CEDHV/3VG/174/2022** de 25 de febrero de 2022.

⁵⁵ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida⁵⁶.

98. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito⁵⁷. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

99. El hecho de que la FGE omitiera investigar con debida diligencia la desaparición de V1 agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares.

100. En razón de lo anterior, el Área de Contención y Valoración de Impacto de este Organismo entrevistó a V2, con la finalidad de documentar el proceso de victimización secundaria que enfrentó con motivo de las omisiones de la FGE en la investigación de la desaparición de V1.

101. En la entrevista se documentó que el núcleo familiar de V1 se conformaba por su padre V2, y sus hermanos V3, V4, V5 y V6.

102. Al respecto, la Ley Estatal de Víctimas señala que se denominaran víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella⁵⁸.

103. Bajo esta lógica, respecto a la denuncia por la desaparición de V1 y las primeras acciones de búsqueda, V2 narró que al desconocer el paradero de su hijo, acudió a distintos lugares a buscarlo, hasta que una persona se acercó a él y le informó que V1 se encontraba en una casa de seguridad privado de su libertad, por lo que recurrió a distintas instituciones de seguridad para que lo ayudaran a localizar a su hijo, sin resultados positivos, por lo cual acudió a la FGE a denunciar los hechos: *“...yo acudo y levanto la denuncia correspondiente, me piden infinidad de cosas desde las 4 de la tarde hasta las 3 de la mañana estuve ahí, el 24 de febrero (sollozo), de algún modo era rescatar a mi hijo...no sucedió así, para eso yo ya tenía fotografías de los delincuentes, del armamento que traían, tenía documentos,*

⁵⁶ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

⁵⁷ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

⁵⁸ LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. Artículo 4.

información de lo que había en la casa de seguridad, que hacía, a que se dedicaban, cuantos eran, todo, todo eso...” (Sic).

104. Asimismo el entrevistado indicó que aportó a la FGE los datos que investigó sobre el lugar en el que presuntamente tenían a su hijo, pese a ello señaló que la FGE no investigó con prontitud: “...entonces al yo al entrevistarme con el comandante me dice que con todo lo que teníamos, era para que un juez de control, ordenara una orden de cateo, que se la exigiera yo al fiscal (sollozo) para lo cual no fue así, desconozco por qué no fue así, después de tanto, resulta que el expediente que le dieron al fiscal, no tenía ni comentaba nada de lo que le dije al comandante (sollozo) inclusive ellos ya contaban con una carpeta de investigación de estas personas, con archivo fotográfico, que se dedicaban al robo, al robo de vehículos, se dedicaban a levantar gente, pues entonces ya eran una fichita esos delincuentes, realmente entregue todo y nunca actuaron...” (Sic).

105. El denunciante agregó que ante la exigencia de justicia, personal de la FGE realizaron actos de intimidación en su agravio y condicionaron su actuación solicitándole que realizara manifestaciones que ponían en riesgo su integridad y la de su familia: “...el fiscal [...], todavía cuando yo me atrevo a exigirle porque así dijo que exigí prácticamente no actuaron, que esperaron y hablo con él, les pregunte si mi hijo ya estaba muerto, que si ya recabaron la información, ya me estaba arriesgando que ya no sabíamos que hacer, entonces que teníamos que hacer, que ya teníamos todo, pero me enseña el expediente y prácticamente no venía nada, entonces me dice, si quieres que haga respecto a algo, firma y haz la declaración de como tú mismo viste como se lo llevaron, como viste como lo levantaron, que tú ya entraste a donde lo tienen a lo cual le digo que mi familia vive a 10 minutos de ahí, le digo que estaré arriesgando al resto de mi familia, entonces me dice que ponga las manos contra la pared, que también era presunto peligroso, que él me estaba poniendo a escoger a toda mi familia o la vida de mi hijo, fue donde yo me di la vuelta y yo ya no tuve contacto con él, prácticamente me estaba negando sacar a mi hijo de ahí, el fiscal...” (Sic).

106. Las actitudes del personal a cargo de la indagatoria, orillaron al denunciante a alejarse de la FGE, emprendiendo actos de investigación por cuenta propia: “...para eso ya no hubo ningún tipo de intercambio de información con él, acudo directamente con un compañero, los periodistas me llevan con el comandante intermunicipal, entonces sacan ellos que ya saben quién es la persona que andan buscando con mi hijo, y que ellos también lo andan buscando y arman un operativo, "operativo" en la casa de seguridad y mi hijo ya no está a lo cual yo recibí amenazas de ellos mismos que ya así lo dejara que ellos se iban a encargarse de buscarlo, a lo cual quería saber mi domicilio, le dije que no... y me alejé de la autoridad tanto la fiscalía, ahora sí que para mí fue darme cuenta que realmente no sirven para nada y que realmente yo estaba solo y pues tenía que saber de qué otra manera actuar y ya el ejército

no podía, la marina no podía, entonces ahí me estaba comiendo (sollozo) entonces esos días eran míos, de indagar, de buscar, hasta hacer amistades con funerarias, para que cuando levantaran un cuerpo vieran si es mi hijo, porque aparecían y aparecían cuerpos en esos días y pues desafortunadamente y agradecidamente ninguno era de mi hijo, pasaron meses, pasaron días y nada, mi familia vivía con la psicosis encerrada, ya no había vida para uno...” (Sic).

107. Asimismo, el denunciante señaló que ante la inactividad de la FGE, continuó realizando acciones de búsqueda a través de un colectivo de familiares de personas desaparecidas: “...entonces seguí la lucha pero solo, solo, solo, hasta que me contactaron vía telefónica, face...del colectivo, me plantearon lo que yo hacía, lo que ellos hacían, entonces empezamos intercambiar a información, ellos mismo se dieron cuenta que yo era una persona que se arriesgaba, que trataba de buscar, entonces fue cuando yo entendí que no era el único que estaba pasando por una situación como esta a lo cual me metí al colectivo y lo hice de lleno...” (Sic).

108. Para el entrevistado, pertenecer a un Colectivo de familiares de personas desaparecidas le ha ayudado a sentirse escuchado y a recibir más información por parte de la autoridad investigadora: “... por cuestión de autoridades prácticamente nos cerraban la puerta, nunca teníamos una respuesta a través de que me incorporo al colectivo, es como empiezo a recibir información, empieza a haber un diferente trato, empiezo a tener por primera vez una reunión de mesa de trabajo con la fiscal estatal a lo cual fui un poco sarcástico, un poco de sarcasmo pues les comentaba que les agradecía por escucharme y me decían, no nene nada que agradecer que era su trabajo y les dije que sí, porque era la primera vez que me estaban escuchando desde que mi hijo desapareció...” (Sic).

109. Por cuanto a los actos de investigación para la localización de V1, V2 precisó que la FGE pretendió emprender diligencias que por el trascurso del tiempo le parecieron inconducentes para la localización de su hijo: “...hasta se sintieron apenados, hasta inclusive les dije que ya les había dado todo, las fotografías, el domicilio, donde estaba mi hijo y no hicieron nada por querer ir a rescatarlo a lo cual la fiscal se disculpó conmigo y a esa razón de fecha se levanta el fiscal [...] que venía de Papantla al municipio de Tihuatlán y dice que si en ese momento gira una orden de cateo, se puede encontrar algo en el domicilio en el que estaba mi hijo, a lo cual yo le digo, después de dos años quieres encontrar ahí a mi hijo, quieres encontrar algo, ósea discúlpame, pero es una tontería lo que dices, la fiscal que estaba ahí (inaudible) dijo, tiene razón el señor, no hicimos nada, nos entregó todo, esta todo sustentado y no hicimos nada, absolutamente nada, entonces en donde yo empiezo a juntar fuerzas en mi colectivo, me empiezo a relacionar, empezamos a buscar a mi hijo, empezamos a buscar a más personas y así pudimos encontrar a más, entregue información, me llegaron anónimos...” (Sic).

110. Si bien en un primer momento el denunciante por temor decidió excluir a sus hijos para emprender solo la búsqueda de V1, posteriormente involucró a dos de sus hijos en las acciones de búsqueda: “... yo traté de separarlos, deje de visitarlos por mucho tiempo, trataba de no involucrarlos en nada de esto, más que nada por mis experiencia, el miedo de todas las personas desaparecidas hacen eso, alejarse de los familiares indirectos... entonces yo trate que mi familia estuviera fuera de esto, me fui a vivir solo, a mis hijos los saque, los fui a esconder también yo prácticamente vivía en la calle buscando información, me relacione con el colectivo...intercambiamos puntos...” “...junto con el Colectivo y mi hijo V4 y V3, somos los 3 los que hemos participado en búsquedas...” “...empecé a salir sin miedo a que supieran a que yo era alguien que estaba buscando a mi hijo, (inaudible) hemos encontrado a personas que por miedo no buscaban, entonces de cierta manera fue siendo una recompensa...” (Sic).

111. Adicionalmente, V2 expresó que la falta de debida diligencia en la investigación de la desaparición de V1 y la falta de acciones de búsqueda le han generado sentimientos negativos: “... porque al principio es una impotencia el no tener justicia, como nadie busca, como no hay tantos elementos, así nos damos cuenta los que estamos en búsquedas, sino hay suficientes elementos para buscar (inaudible) porque realmente nadie está buscando nada, no hay una investigación concreta en sí y de cierta manera al principio es miedo, tristeza, pero eso lo vas manejando, vas aprendiendo muchas cosas en este caminar y te vas haciendo de valor y de rabia, ahora es rabia por ver que no lo buscan, al principio te va a doler, porque no es que los olvides vas aprendiendo a manejar tu situación, porque si no los buscas tú, otro familiar, nadie los va a buscar, entonces es aquí, o te entras de valor o te sientas a llorar a esperar una justicia que nunca va a ver...” (Sic).

112. De ese mismo modo, V2 hizo del conocimiento del personal del Área de CVI, que la conducta omisa y pasiva de la FGE se traduce en un desconocimiento de la suerte y el paradero de su hijo. De conformidad al dicho del entrevistado, esto representa un menoscabo en su derecho y el de su familia para acceder a la verdad histórica, lo que le ocasiona impactos negativos en sus dinámicas de sueño, alimentación y relaciones personales; puesto que actualmente, su único propósito es encontrar a su familiar desaparecido: “...Hay veces que le puedo decir yo o compañeros que se nos agotan o por falta de tiempo (inaudible) que nos quedamos sin alimentos, sin agua, nos repartimos la gasolina, los refrescos, el agua, (inaudible) es nuestro propósito, encontrar algunos, en cuestión de salud mental, si insomnio, es una herida que no cierra, como cuando alguien muere aceptas su duelo, lo aceptas, duele, tardas en superarlo, pero vas aprendiendo a vivir y aquí no, porque es a una persona que aún tenemos que o está, que sabemos cómo humanos que debe de estar en algún lugar descansando para nosotros e imaginarse, estás cansado pensando en que pudo haber pasado, dentro de tu cabeza, que pudo haber pasado, qué pasó, porque a mí, que pude haber hecho para que esto no hubiera pasado, por qué en ese

lugar tuvo que estar él, saber si está bien, si algún día va a regresar, saber si algún día lo vas a encontrar, o sea, es algo que tú siempre lo estás sintiendo, falta a veces aprender, no digo que (inaudible) tienes que sonreírle al resto de tu familia y por dentro estas acabado, aprendes, porque no puedes condenar al resto de tu familia.” (Sic).

113. Respecto a los impactos negativos generados en el ámbito laboral debido al constante movimiento de exigencia y búsqueda de justicia el peticionario señaló lo siguiente: *“...dedicaba tiempo completo, deje de trabajar, dedique 24 horas del día...prácticamente yo metía recursos propios, porque los que nos destinaban la comisión estatal víctimas, no me alcanzaba...Yo me dedicaba a la construcción yo salía afuera, agarraba contrario, salíamos a distintos lados de la República, ese era mi trabajo, ir y venir, a raíz de esto yo ya no podía alejarme, yo sentía que ya no podía alejarme porque pues no podía dejar atrás esto, tenía que estar de alguna manera al pendiente, con la esperanza de que algún día la fiscalía me diera alguna información, de que mi hijo iba a regresar o algo así, ¿no? pero pues no, entonces a raíz de eso al integrarme al colectivo, fue de tiempo completo, con mi tiempo, mis recursos, pierdo mi trabajo y es cuando decido emprender mi propio negocio, donde yo pueda manejar mis tiempos, mis horarios y seguir buscando a mi hijo, sin necesidad de permisos...yo he sido un vínculo directo, me ha fortalecido, pero económicamente si ha sido muy grave...” (Sic).*

114. Adicionalmente, se documentó que V2, ante el abandono de sus actividades laborales para poder realizar actividades de búsqueda, solventó los gastos generados teniendo que recurrir a los recursos obtenidos de una reparación de daños por negligencia médica, compensados al peticionario por una Institución: *“...y parte de esos recursos me entregaron la mayor parte la destine a la búsqueda de mi hijo, adquirí vehículo, el cual metí al colectivo, con mis propios ingresos metía gasolina, comidas, todo, idas con compañeros a Xalapa, todo salió de mí, de mi bolsillo, todo...” “...los Volanteos, yo los mandaba a imprimir... las carpas, en bocinas, en traslados, en gasolina, yo me gastaba hasta \$[...] diarios por más de un año, ósea yo prácticamente en ese tiempo yo me gaste un nivel de pesos en búsqueda de mi hijo, esperanzado a encontrar, yo un día pensé (inaudible) yo echaba \$300 pesos de gasolina prácticamente no era nada, pagábamos hasta capeadores para entrar a un área, para avanzar más, entonces todo ese dinero lo destine y yo lo dije cuando me lo dieron, que era para buscar a mi hijo, no alcanzo, entonces yo decidí poner un negocio y de ese negocio saco recursos para seguir buscando y le digo, no he encontrado a mi hijo, pero si hemos encontrado a diversas personas...” (Sic).*

115. De lo antes expuesto, este Organismo advierte que V2, V3 y V4 han enfrentado un proceso de victimización secundaria ya que resintieron de manera directa la atención inadecuada y deficiente de la FGE generando en ellos un choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad.

116. Lo anterior, toda vez que, según lo manifestado por la persona entrevistada, V2, V3 y V4 se han involucraron en las labores de búsqueda de V1 y han emprendido acciones para impulsar procesalmente la Carpeta de Investigación [...], supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.

117. Adicionalmente, esta CEDHV advierte que V5 y V6 han enfrentado un segundo proceso de victimización. En virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, las omisiones de la FGE en la investigación han impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad⁵⁹.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

118. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

119. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

120. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han experimentado como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas.

⁵⁹ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17:** *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.*

Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

121. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII, este Organismo reconoce la calidad de víctimas de V1 (víctima directa), V2, V3, V4, V5 y V6 (víctimas indirectas), por lo que deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas para que las víctimas indirectas tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

122. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

123. En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas, V2, V3, V4, V5 y V6 deberán tener acceso a:

- a.** Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de la victimización secundaria de que fueron víctimas, derivada de las omisiones en la investigación de la FGE.
- c.** Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V1.

Restitución

124. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

125. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con la investigación de la desaparición de V1 a través de la Carpeta de Investigación [...], en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

126. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Que los servidores públicos a cargo de la integración de la Carpeta de Investigación [...] actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Compensación

127. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; -----*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; -----*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; -----*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; -----*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; -----*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y--*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.” -----*

128. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que “La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.

129. La fracción III del artículo 25 de la Ley Estatal de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 establece las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

130. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

131. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

132. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 63 de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a V2, V3 y V4, de conformidad con lo siguiente:

- De acuerdo con lo documentado por esta CEDHV a través del informe de impacto psicosocial, V2 ha experimentado sentimientos de impotencia, miedo y tristeza derivado de la actuación negligente de la FGE. Lo anterior constituye un **daño moral** que deberá ser compensado por la Fiscalía General del Estado en términos de lo que establece la fracción II del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.
- De igual forma, se tiene documentado que V2 compareció ante la FGE a fin de impulsar procesalmente la Carpeta de Investigación [...]. En tal virtud, es evidente que afrontaron gastos originados de las gestiones realizadas para la atención de su caso⁶⁰. Asimismo, V2, V3 y V4 han sufragado gastos originados por las actividades de búsqueda realizadas a través del colectivo de familiares de personas desaparecidas del que forman parte. Esto, constituye **daño patrimonial** derivado de la violación a sus derechos humanos mismo que deberá ser reparado por la FGE en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas.
- Adicionalmente, se documentó a través del informe de impactos psicosociales que V2 para involucrarse en acciones de búsqueda de su hijo V1, tuvo que abandonar su actividad laboral, la cual era su fuente de ingreso principal. Lo anterior se traduce en un **lucro**

⁶⁰ Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 110.

cesante, el cual deberá ser reparado por la FGE en los términos de la fracción III del artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

Satisfacción

133. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

134. Esta Comisión advierte que las conductas violatorias al derecho de las víctimas o de las personas ofendidas, acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la FGE que las cometieron.

135. Al respecto, se advierte que la falta de debida diligencia en la Carpeta de Investigación [...] obedece a una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que iniciaron el 24 de febrero de 2017, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1, y se actualizan hasta el día de hoy, teniendo como consecuencia que no se haya realizado una debida diligencia.

136. En ese sentido, en el momento en que dio inicio la carpeta de investigación y durante el año 2017 se encontraba vigente la Ley 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave⁶¹. Adicionalmente, el 18 de julio de 2016, entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y finalmente, en fecha 19 de diciembre del 2017 se publicó en la Gaceta Oficial del Estado la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz. -

137. Todas las leyes antes citadas disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

138. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con

⁶¹ Publicada el 09 de febrero de 1984 y abrogada por la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de fecha 19 de diciembre del 2017.

el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

139. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, consisten en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

140. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Carpeta de Investigación [...]; al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá determinar e investigar todas y cada una de las omisiones que han tenido como consecuencia la falta de debida diligencia en la indagatoria, a efecto de establecer las responsabilidades correspondientes a los servidores públicos responsables.

Garantías de no repetición

141. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

142. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

143. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

144. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

145. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 010/2023, 053/2023 y 070/2023.

146. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en la Recomendación 28/2020 en contra del Estado de Veracruz.

147. En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con una variada y constante jurisprudencia en materia de acceso a la justicia como el Caso Radilla Pacheco vs. México, así como los casos Gómez Palomino vs. Perú y Valle Jaramillo Vs. Colombia.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

148. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 36/2024

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de V1, y se adopten las medidas necesarias y suficientes para su localización.

SEGUNDO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracción II, III y V, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V2, V3 y V4 en los términos establecidos en la presente Recomendación. (Párrafo 171).

TERCERO. Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables de las omisiones administrativas que han impedido la resolución de la Carpeta de Investigación [...]. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

CUARTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta de Investigación [...], a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V1.

SEXTO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

SÉPTIMO. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracciones IV y VI, y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas indirectas reconocidas en la presente Recomendación que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Fiscalía General del Estado deberá pagar a V2, V3 y V4 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II, III y V de la Ley de referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 171).
- c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

NOVENO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.



DÉCIMO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ